

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ejecutado obras en el edificio que ocupa el Colegio de Ciegos de Santa Catalina, establecido en la posesión de Vista Alegre (Carabanchel Bajo), que han producido una mayor amplitud y comolidad en el establecimiento, y que permitirán en lo sucesivo aumentar las plazas, á fin de educar é instruir mayor número de jóvenes ciegos; y sin perjuicio de lo que en el próximo presupuesto se acuerde respecto al aumento de la consignación para el Colegio y de plazas de asilados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se admitan hasta 1.º de Junio solici-

tudes de ingreso, que serán atendidas en los términos que lo consientan las condiciones actuales del establecimiento y recursos disponibles; entendiéndose que los solicitantes cuyas peticiones sean desestimadas necesitarán acudir nuevamente á la convocatoria que se efectúe para cubrir las plazas que nuevamente se creen.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1908.—*Cierva*.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACION DE LA

LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

(Continuacion).

CAPITULO VI

DE LA INSPECCION

Art. 157. Publicado este Reglamento, el Consejo Superior de Emigración abrirá durante el mes que siga á dicha publicación, un concurso provisional para la provisión de las plazas de Inspectores correspondientes á las clases 2.ª y 3.ª de las determinadas en el art. 159 de este Reglamento; dictará reglas ó instrucciones para su provisión, y determinará los sueldos ó gratificaciones que han de percibir los nombrados.

Para tomar parte en este concurso se requerirá:

a) Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior, con más de un año de embarco.

b) Ser ó haber sido Médico del Ejército ó de la Armada, habiende prestados servicios en Ultramar.

c) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.

d) Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiende prestado servicios en Ultramar.

e) Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Oceanía en cuatro ó más viajes.

A la solicitud acompañarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones que en este artículo se expresan, todos los demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

La sección primera del Consejo examinará las solicitudes y elevará al pleno ponencia razonada, con relaciones nominales, por orden preferente, de las personas aptas para cada clase de cargos que oportunamente hayan de proveerse.

El Consejo pleno aprobará ó modificará la ponencia de la Sección, y elevará la propuesta que proceda al Ministro, á los efectos del art. 48 de la ley, ó hará los

nombramientos cuando se trate de los Inspectores especiales.

Art. 158. Para proveer vacantes, así como para hacer nuevas provisiones, incluso las de Inspectores especiales á que alude el párrafo 3.º del art. 47 de la ley, el Consejo Superior abrirá, cuando sea necesario, nuevos concursos fijando el plazo para la admisión de solicitudes, las condiciones que han de reunir los concursantes, que podrán ser las mismas que el artículo anterior especifica, ú otras distintas, pero que deberán expresarse en cada caso con toda claridad, y los sueldos ó gratificaciones que disfrutará los nombrados.

Anunciados los concursos, se aplicará lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 159. Aparte los especiales, los Inspectores de emigración serán de cuatro clases, á saber:

1.ª Inspectores en el interior que prestarán sus servicios en las regiones de donde suelen salir los emigrantes españoles.

2.ª Inspectores en puerto, que ejercerán sus funciones en los puertos de embarque de emigrantes, desde que éstos lleguen al puerto hasta la salida de los buques que les conduzcan.

3.ª Inspectores en viaje, que acompañarán á los emigrantes durante la travesía á bordo de los buques; y

4.ª Inspectores en el exterior, que ejercerán su cometido en los

puertos y regiones donde suele dirigirse la emigración española.

Los de la primera y tercera clase dependerán inmediatamente de la Sección primera del Consejo; los de la segunda, de las Juntas locales, y los de la cuarta, de la Sección tercera del Consejo Superior.

Además de la inspección encomendada á los Inspectores nombrados con ese objeto, se crea otra, encomendada á los Agentes diplomáticos consulares de España en los puertos de escala y en los de desembarco, donde no existiere Inspector de los de la clase cuarta, que será dirigida por la Sección tercera del Consejo Superior, por conducto del Ministro de Estado. También subsistirá la de las Autoridades de Marina en los puertos de salida, que dirigirá la Sección primera, por conducto del Ministro de Marina, con arreglo á las disposiciones vigentes para el reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

Art. 160. La Sección primera del Consejo Superior redactará, en el plazo más breve posible, dos *Instrucciones*, separadas, claras y completas, especificando la forma en que deberán ejercer los Inspectores de la primera y de la tercera clase el cometido que les confieren la ley y el Reglamento; *Instrucciones* que, una vez aprobadas por el Pleno, se circularán para su exacto cumplimiento.

Cada una de las Juntas locales redactará asimismo la *Instrucción* para los Inspectores que de ella dependan, que será aprobada por el Consejo Superior en pleno, previo dictamen de la Sección primera.

La Sección tercera redactará la *Instrucción* á que habrán de acomodarse los Inspectores de la clase cuarta, así como la que habrá de dirigirse á los Agentes diplomáticos y consulares de España en países de emigración española y en los puertos de escala de los buques que conducen emigrantes. Una vez aprobadas, por el Consejo pleno, se remitirán estas *Instrucciones* á los interesados por el debido conducto.

Art. 161. Los buques, así nacionales como extranjeros, que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener la autorización que requiere el art. 129, deberán someterse, antes de embarcar emigrantes en el primer viaje, á una inspección especial, que llevarán á cabo las Autorida-

des de Marina de los puertos habilitados por el Ministerio de Marina para este servicio, asistidas por quienes designe dicho Ministerio.

En esta inspección se practicará la prueba de velocidad cuando el Capitán del buque no exhiba los documentos que previene el art. 131 de este Reglamento, y serán rechazados los buques que durante dos horas de marcha, á ser posible con el calado medio que á cada cual corresponda, no alcancen una marcha mínima de 11 millas por hora. Se acreditarán, en general, las demás condiciones que se especifican en el capítulo V, y se comprobarán muy especialmente las que se refieren á los extremos siguientes:

a) Cubicación de todos los locales que se destinen á emigrantes, conforme á las prescripciones del presente Reglamento.

b) Número de literas que correspondan á la cubicación de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.

c) Espacios destinados á pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.

d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.

e) Alumbrado eléctrico y luces supletorias.

f) Material de salvamento y contra incendios que exista.

g) Material de respeto para casco, máquinas y calderas.

h) Espacios para emigrantes en cubierta.

i) Disposición de enfermerías, retretes y lavaderos.

j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Del resultado de esa inspección especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en lo referente á cada uno de los apartados que se enumeran, en forma clara y precisa.

De dicho certificado se entregará copia autorizada al Capitán del buque, que éste tendrá á disposición de los Inspectores, Juntas locales y Autoridades de Marina y Sanidad.

El original se enviará á la Junta local, y donde no la hubiera, al Consejo Superior. La Junta local ó la Sección primera del Consejo, en su caso, examinará las condiciones del buque, comprobadas por la inspección especial, y según se ajusten ó no á las prescripciones reglamentarias, con-

cederán ó denegarán al buque, en la persona de su capitán, la autorización para transportar emigrantes. Cuando la resolución de la Junta local fuere negativa y el Capitán del buque ó el representante de la Empresa naviera reclamen, la resolución podrá ser revisada por la Sección primera del Consejo.

Art. 162. Cualquier Junta local podrá ordenar, cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará á cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella no fuera satisfactoria, la Junta retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán del buque ó el representante de la Empresa no acudan en alzada, dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fuere notificada, ante la Sección primera, ó cuando ésta confirme el acuerdo de la Junta local.

Durante las mencionadas visitas é inspecciones los navieros ó consignatarios, así españoles como extranjeros, y los Capitanes de los buques, deberán facilitar á la Autoridad de Marina ó á sus delegados oficiales, todos cuantos datos y planos les sean pedidos y ellos puedan facilitar ó procurarse, datos y planos de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada Autoridad.

Art. 163. La inspección á bordo, en viaje, será obligatoria en los siguientes casos:

1.º Siempre que el buque haya sido objeto de reparo, censura ó penalidad en viaje análogo inmediato anterior y embarque más de 50 emigrantes españoles.

2.º Siempre que el buque transporte más de 300 emigrantes españoles y no haya sido objeto durante un año de inspección permanente en viaje análogo.

3.º Siempre que el buque transporte más de 500 emigrantes españoles, y aun habiendo sido objeto durante el año de inspección permanente en viaje análogo los resultados de ella no fueran satisfactorios.

4.º Siempre que lo ordene el Consejo Superior por una disposición general ó especial.

Art. 164. El Inspector en viaje velará por la aplicación de la ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirá, si fuera preciso, su cumplimiento; formará, cuando fuere desobedecido, el

oportuno atestado, que remitirá después al Consejo Superior, á los efectos penales á que hubiere lugar, impondrá las multas que el capítulo siguiente le autoriza para imponer, y recibirá, comprobará y atenderá las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo á la Instrucción á que alude el art. 160 de este Reglamento. Bastará un aviso, dado con veinticuatro horas de anticipación al naviero ó armador ó al consignatario por las Juntas locales, para que sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje y la manutención gratuitos, con arreglo al art. 50 de la ley, ó sea los que corresponden á la primera clase, con sitio preferente en la mesa de la Oficialidad.

Art. 165. No podrá ser nombrado Inspector en viaje quien haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, cuidará también del servicio sanitario en los buques, con arreglo á lo que determinan los artículos siguientes; y en los casos en que el buque extranjero esté obligado á embarcar un Médico español, éste será precisamente el Inspector en viaje.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.

Art. 166. Todo buque que transporte más de 100 emigrantes españoles deberá llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 56 del Reglamento de Sanidad exterior, y cuando el número de emigrantes excediera de 1.000 deberá llevar otro Médico en las condiciones que dicho artículo del Reglamento de Sanidad preceptúa.

Las Juntas locales de emigración cuidarán del cumplimiento del párrafo anterior, y podrán además exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, ó que hablen el castellano, en los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles, y en los casos siguientes: cuando el buque transporte más de 100 emigrantes españoles y no lleve Médico de dotación, ó cuando éste no hable castellano; cuando el número de emigrantes españoles haga exceder de

1.000 el total de los que conduce el buque y éste sólo lleve un Médico de dotación, ó, aun llevando dos, cuando ninguno de ellos hable el castellano. Podrán asimismo las Juntas exigir el embarque de un Médico, un practicante y un enfermero españoles, así como el de uno ó varios cocineros, también españoles, en todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Art. 167. Cuando los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles no lleven Médico ni practicante español, ó que hablen el castellano, podrán las Juntas locales ordenar que forme parte de la dotación un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano, con los mismos derechos en lo referente á manutención, sueldo y repatriación que este Reglamento concede á los Inspectores en viaje españoles que embarquen en buques extranjeros. Siempre que los emigrantes españoles no pasen de 300, los enfermeros españoles, cuando los haya, podrán desempeñar también el cargo de bodegueros.

Las Juntas locales cuidarán de tener siempre dispuesto personal de aptitud probada para cubrir las plazas á que este artículo y el anterior aluden.

Art. 168. El Médico español ó el Inspector en viaje, cuando sea Médico, tendrá, en buques extranjeros, la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje emigrante español, á cuyo fin tendrá á su disposición el material de enfermería, los productos medicinales y aparatos ó utensilios de cirugía y el personal de enfermeros necesario para el cumplimiento de su misión. El sueldo que disfrutará el Médico español desde el día de su embarque hasta el de su regreso al puerto donde embarcaron lo satisfará el armador, con arreglo á los mismos tipos y condiciones señalados á los de igual categoría ó clase en el citado buque.

El Inspector, sea ó no Médico, cuidará de que se cumplan los artículos 64 al 70 del Reglamento de Sanidad exterior vigente, con las modificaciones introducidas por la Real orden de 7 de Diciembre de 1899.

De las denuncias y reclamaciones que reciba del pasaje, en lo que concierna á su cometido facultativo, dará inmediata cuenta al Capitán, para que, de común acuerdo, se adopten las medidas necesarias, atendiéndose para ello á lo prescrito en el art. 69 del Reglamento de Sanidad exterior modificado por la citada Real orden.

Art. 169. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico Inspector en viaje llevará un libro que, debidamente foliado y autorizado, le entregará en cada caso la Junta local de Emigración del puerto de salida, que se titulará *Diario sanitario*, y donde consignará cuantas observaciones sean á su juicio dignas de ello, tanto en los viajes de emigración como en los de repatriación, y principalmente cuantos hechos se refieran á la higiene y estado sanitario del buque en que preste sus servicios.

Art. 170. El Inspector en viaje cuidará además:

1.º De evitar, con arreglo al art. 119 del Reglamento de Sanidad exterior, que embarquen, aun en las escalas que efectúe el buque en el extranjero, personas que padezcan enfermedades contagiosas.

2.º De aislar convenientemente los enfermos de infecciones contagiosas que á bordo puedan existir.

3.º De la dirección y cumplimiento de las desinfecciones preceptuadas por dicho Reglamento en sus artículos 120 á 129.

4.º De no permitir embarques en puertos declarados oficialmente contaminados ó sucios.

5.º De que los víveres y aguas destinados á los pasajeros se hallen bien conservados é higiénicamente servidos.

6.º De que los locales destinados al pasaje se mantengan limpios y en condiciones de salubridad.

7.º De que en los casos de defunción á bordo se cumpla rigurosamente lo dispuesto en el artículo 129 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 171. En la Instrucción que la Sección primera deberá redactar para los Inspectores en viaje, con arreglo al artículo 160 de este Reglamento, se determi-

naré la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirugía y de material sanitario que hayan de tener á bordo los buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Cuando el buque no lleve Inspector en viaje, cuidarán del cumplimiento de lo que esa Instrucción disponga los Inspectores de la segunda clase, á cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR

Deseosa esta Junta de llevar á efecto en plazo breve la fiesta escolar que señala el art. 16 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, por entender que en ella ha de despertarse en todas las clases sociales corrientes de simpatía hacia la enseñanza primaria y los encargados de dirigirla, no ha perdonado medio alguno para realizar esta obra de cultura que puede ser el comienzo de una nueva era de progreso en nuestras Escuelas.

A tal fin esta Corporación que me honro en presidir formuló las bases necesarias para la celebración de un certamen escolar y convocó á todas las Autoridades de esta Capital, á los Presidentes de cuantas Asociaciones podían prestar su valioso concurso á la empresa propuesta y á los particulares que igualmente habían de ayudarnos en esta obra de amor y de cariño hacia Maestros y discípulos.

Como no podía menos de suceder respondieron á tal llamamiento los invitados, dando así una vez más pruebas de sus altos sentimientos en pro de la enseñanza primaria; y para que nuestros propósitos pudieran tener una realización lisonjera y nuestras esperanzas no fueran defraudadas, movidos todos por ese resorte con que las obras nobles y levantadas ponen en conmoción los corazones, por unanimidad quedó aprobado el proyecto de bases presentado, no obstante los desembolsos que supone, ofreciendo todos su cooperación, á fin de que la fiesta escolar revista en esta provincia la mayor importancia y solemnidad posibles.

A los sacrificios por todos impuestos y á los deseos que á todos

animan por llevar á la escuela primaria aliciosos que fortalezcan el espíritu y le animen al trabajo perseverante, no dudo que responderán aquellos á quienes se dirigen unos y otros, y á este fin ruego y encargo á los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia, á los niños que á ellas asisten, á los padres de familia y á las Autoridades todas que directa ó indirectamente intervienen en el fomento de la enseñanza, que contribuyan con sus esfuerzos al mayor esplendor de la fiesta que ha de realizarse, secundando así los deseos de esta Junta y dando con ello un alto ejemplo de ilustración y de amor á la escuela primaria. Pero este ruego va dirigido de una manera especial á los señores Maestros, quienes bien agrupados en las diferentes asociaciones en que están organizados, ó ya individualmente, deberán estudiar las bases del certamen que en breve se publicarán, para que, al llevarlas á la práctica por esta Junta, no desmerezca en nada el buen nombre del Magisterio de esta provincia, en quien confiadamente espero que sabrá dar una prueba inequívoca de su inteligente celo y laboriosidad tomando parte en la lid que se abrirá para los temas señalados á los premios respectivos y asistiendo con los niños al concurso que para premiar la aplicación de éstos se celebrarán en la segunda quincena de Julio próximo.

Las bases del concurso, premios que han de distribuirse entre los niños, Maestros y padres de familia serán anunciados oportunamente en este BOLETIN OFICIAL, así como los Programas y demás condiciones que se establezcan para la realización del certamen ya indicado.

Los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible á esta circular para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 23 de Mayo de 1908.—El Gobernador Presidente, *Alfredo Paradela*.—El Secretario interino, *José L. Cañuelo*.

NUM. 1.376.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 2 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey ó de quien haga

sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta y última, para el aprovechamiento de 480 metros cúbicos de leñas gruesas y 4.612,200 de ramera en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de cuatro mil novecientas diez y siete pesetas, hallándose a disposición del público, en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 21 de Mayo de 1908.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.363.

Berrueces.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado por la Comisión de Hacienda para este ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda presentarse contra el mismo las reclamaciones que los contribuyentes crean pertinentes.

Berrueces á 19 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Galo Delgado.

Núm. 1.364.

Berrueces.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de Ordenación y Depositaria, correspondientes al ejercicio de 1907, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para que durante dicho plazo puedan presentarse contra las mismas las reclamaciones que consideren pertinentes.

Berrueces á 19 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Galo Delgado.

Núm. 1.365.

Berrueces.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que durante los cuales pueda ser examinado y presentar contra él las reclamaciones que consideren oportunas los contribuyentes en él comprendidos.

Berrueces á 21 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Galo Delgado.

Núm. 1.362.

Campaspero.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de Ordenación y Depositaria correspondientes al ejercicio de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el día que corresponda este BOLETIN OFICIAL, pudiendo ser examinado por los vecinos que lo deseen en el plazo referido y formular dentro del mismo las reclamaciones á que hubiere lugar, pasado el cual no se admitirá ninguna y continuará la tramitación de las cuentas con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal.

Campaspero á 20 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Mansueto García.—El Secretario, Pedro Martín.

Núm. 1.378.

Olivares de Duero.

Don Benigno Sanz Calvo, Alcalde constitucional de Olivares de Duero.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas y cincuenta más por la confección de amillaramientos y repartos, la que se proveerá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL. Los aspirantes deberán remitir á esta Alcaldía la solicitud consignando en ella de ser competentes para desempeñar el cargo.

Olivares de Duero 22 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Benigno Sanz.

Núm. 1.360.

San Pablo de la Moraleja.

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento vecinal para cubrir el cupo de consumos en el año actual de 1908, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones convenientes.

San Pablo de la Moraleja 19 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Andrés Sarabia.

Núm. 1.377.

Villalba de la Loma.

Don Ildefonso Lopez del Pozo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalba de la Loma.

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto por falta de li-

citadores la subasta celebrada el día veinte del actual para la venta de 2.660 kilogramos de trigo existente en la Panera del Pósito de esta villa, se señala una segunda que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día diez y nueve de Junio próximo y hora de once á doce, bajo el tipo del precio que tenga la especie y los 100 kilogramos en esta localidad el día anterior á la subasta, con las mismas formalidades y requisitos que se expresan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día veinticuatro de Abril próximo pasado.

Villalba de la Loma 21 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Ildefonso Lopez.

Núm. 1.361.

Villavaquerin.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1909 de la riqueza rústica, urbana y el cuaderno de ganadería, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince de Junio del año corriente, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles libremente y hacer las reclamaciones que sean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villavaquerin á 21 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Juan Arranz.—El Secretario, Julian Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 1.389.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal en funciones del de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias promovidas por el Procurador D. Alberto Gonzalez Ortega, contra D. Policarpo Martinez y su mujer D.^a Maria Mantilla, sobre habilitación de fondos para sufragar los gastos del pleito que en nombre de ellos sostiene con D. Hermenegildo Gutierrez, en cuyas diligencias se embargó á aquellos, la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta Ciudad, sita en la calle de la Niña Guapa, señalada con el número diez, que linda por la derecha según se entra en ella con casa

de Petra Arranz, izquierda con otra de Manuel Pelaez y acceso-rio con otra de la viuda de Antolin Garcia; consta de planta baja, principal y segundo, en la primera crujía y fachada principal, y por la parte accesoria además de las plantas que quedan reseñadas, conste de un tercer piso; arroja una superficie de doscientos cincuenta y dos metros con setenta y dos decímetros cuadrados, de los cuales ciento sesenta y seis metros con sesenta y seis decímetros corresponden á la parte edificada, y el resto ó sean ochenta y seis metros con seis decímetros corresponden á un corral con un gallinero. Esta casa es de moderna construcción, edificada de piedra y ladrillo sus fachadas y las distribuciones interiores de adobe, con buenas maderas, tanto en ensamblaje como en carpintería gruesa; fué tasada para la venta en la cantidad de treinta y tres mil pesetas.

A instancia de la parte actora he acordado sacar á subasta dicha finca por término de veinte días, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día veinte de Junio próximo á las doce de la mañana en este Juzgado, debiendo hacer presente que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valladolid á veinticinco de Mayo de mil novecientos ocho.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—P. S., Vicente Alvarez Busto.

145

Juzgados municipales.

Núm. 1.370.

LLANO DE OLMEDO.

Se encuentra vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, sin otras retribuciones que las señaladas en el arancel.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo requisitos indispensables para optar á dicha plaza poseer los conocimientos y condiciones que previene la Ley del Poder judicial.

Llano de Olmedo á 21 de Mayo de 1908.—El Juez municipal, Evaristo Hernandez.

Imprenta del Hospicio provincial.